

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

S. M. la Reina (Q. D. G.) so ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga, de los cuales resulta que instados los Ayuntamientos de Suso y Argueso por sus respectivos pedáneos en reclamacion de leñas para hogares y de hayas para aperos de labranza de los vecinos, se instruyó el expediente, en el que, previos informes del Agrónomo del distrito y del Comisario de montes de la provincia, se facultó á dichos Ayuntamientos por el Gobernador de la misma para que dispusieran la corta de 4,356 carros de leña y 100 hayas en el monte de Saya.

En virtud de esta autorizacion, los citados Ayuntamientos facultaron á unos vizcainos para verificar la corta de leñas y reducirlas á carbon segun costumbre; y cuando lo estaban ejecutando fueron detenidos dos de ellos por los guardas de montes y entregados al Alcalde de los Tejos, quien, no obstante de las manifestaciones que estos le hicieron en el acto, y de haberle enseñado despues un oficio del de Suso en que constaba la autorizacion con que habian obrado, formó las primeras diligencias, y como de las mismas resultase que el importe de las maderas cortadas para carbon importaba 200 duros, y el de la que se empleara para ambas 43 rs., retuvo el reconocimiento de la corta

de hayas y remitió las diligencias relativas á la otra corta al Juez del partido, poniendo al propio tiempo á su disposicion los dos detenidos llamados José Maria Arana y José Ignacio Corta.

El Juez de primera instancia recibió declaraciones indagatorias á estos, y aunque vistas sus contestaciones y atendiendo á los méritos del sumario decretó el alzamiento de la detencion que sufrían, mandó evacuar una cita referente á la facultad con que habian obrado.

Noticioso el Ayuntamiento de Suso de este procedimiento, acudió al Gobernador de la provincia, recordándole el expediente y la autorizacion de que queda hecho mérito, y rogándole que, puesto que los vizcainos detenidos habian obrado con licencia de la corporacion, se sirviera oficiar al Juez de primera instancia de Cabuérniga para que se inhibiera del conocimiento del asunto.

El Gobernador pidió informes al mismo Juez de primera instancia y al comisionado de montes, y de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, ofició al primero manifestándole, que considerando que la razon de haber sido entregados á la jurisdiccion ordinaria los operarios aprehendidos por los empleados del ramo de montes, cortando y carbonando las leñas, fue el no haber presentado á estos la competente licencia, y que aun en la hipótesis de que [hubiera de parte de aquellos algun exceso, la Administracion era la única competente para calificar si este existia ó no, comparando la corta con la autorizacion concedida, y finalmente, teniendo presente que el fallo del Tribunal ordinario dependia de la prévia calificacion que debia hacer la Administracion de la existencia ó no existencia del delito que perseguia, se creia competente para conocer del asunto y le requeria de inhibicion. El Juez de primera instancia á su vez, fun-

dado en el título 5.º de las Ordenanzas de montes, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes: en que para la prosecucion de las diligencias sumarias no era necesaria la calificacion prévia que suponía el Gobernador, ni en caso de haber realmente exceso, estaba reservado su castigo á la Autoridad gubernativa segun el art. 99, se declaró competente; y como ambas Autoridades insistieran en su respectiva competencia, surgió el presente conflicto.

Vistos la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 99 de la citada Ordenanza, que dice: «Si durante las operaciones de la corta y limpia hubiera denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárseles curso desde luego, sin aguardar á la verificacion total de las cortas.»

Visto el artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos podrán deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, entre otras cosas, sobre la corta, poda y beneficio de las leñas y maderas de los montes y bosques del comun, debiendo someter sus acuerdos á la aprobacion del Jefe político ó á la del Gobierno en su caso.

Visto el art. 8.º de la ley de 2 Abril de 1845, segun el cual se necesita autorizacion del Jefe político para procesar á las corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencias en causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer tan solo de los delitos y faltas cometidas en los montes:

Considerando que la poda ó corta que manda hacer un Ayuntamiento en los montes del comun no hay delito ni falta mientras no se pruebe que esto se ha hecho con infraccion de las leyes, ó que el ejecutor se ha excedido de los limites de la autorizacion:

Considerando que la razon de haber sido entregados á la jurisdiccion ordinaria los operarios aprehendidos por los empleados de Montes, fue el no haber presentado en el acto la licencia que les autorizaba para cortar y carbonear leñas:

Considerando que dichos sujetos aprehendidos estaban competentemente autorizados:

Considerando que el art. 99 de las Ordenanzas que invoca el Juez de primera instancia no es aplicable al caso actual, porque aquí no han ocurrido hasta ahora denuncias por abusos en el ejercicio de la licencia:

Considerando que el error padecido por los empleados del ramo de montes, de suponer que los viz-

cainos procedian sin la oportuna licencia, no puede ser motivo para la formacion de una causa cuyo resultado, por mas que fuera favorable á los operarios siempre les traeria perjuicios irreparables:

Considerando, finalmente, que una vez desvanecido aquel error, la razon y las leyes resisten la continuacion de un procedimiento cuya base ha desaparecido;

Oido el Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades que produzca la enajenacion, que con arreglo á la ley de desamortizacion ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra que se declaren inútiles, serán aplicadas á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse, ó á las construcciones de las unas ó de los otros que fuere necesario hacer de nueva planta.

Art. 2.º En tanto que tiene lugar la declaracion de inutilidad y la consiguiente venta, todos los rendimientos, bajo cualquier concepto que sea, asi de los terrenos como de las fortificaciones y edificios, serán aplicados igualmente á las obras militares de mejora ó de nueva construccion.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de contabilidad vigente, se considerarán las cantidades que anualmente se obtengan de las enajenaciones y aprovechamientos de las fincas, como aumento á las señaladas en el capitulo correspondiente del material de Guerra; y atendiendo á que la aplicacion de dichas cantidades ha de ser sucesiva y continua, la suma que de las mismas quede de existencia al fin de cada año será crédito transferible al inmediato para seguir las obras en curso de ejecucion.

Art. 4.º El Gobierno en los presupuestos de cada año dará cuenta á las Córtes de las cantidades que por efecto de esta ley hayan ingresado en el Tesoro, y de su aplicacion al servicio á que estan destinadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con arreglo á lo dispuesto en órdenes vigentes, se ha practicado un reconocimiento de los sementales de que se compone la parada que ha establecido Juan Garcia, vecino de esta Capital, y á su virtud se ha facilitado la reseña siguiente.

D. Antonio Cañizares Subdelegado de Veterinaria, Certifico: Que por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, en comunicacion dirigida al Sr. Vice-presidente de la Junta de Agricultura, he reconocido los sementales que constituyen la parada de Juan Garcia de esta vecindad, y hallándolos en buen estado de salud y robustez para el egercicio á que se destinan, se expresa á continuacion su reseña:

Un caballo llamado Cardoso, entero tordo rodado casi blanco, once años, siete cuartas y cinco dedos, con hierro, está destinado al natural.

Otro id. Gavilan, entero, castaño oscuro y con la espada romana, cabos negros, lupares al lomo y costillares, siete años, siete cuartas, y cinco dedos, sin hierro, al contrario.

Un garañon llamado Gibado, entero, rucio muy libido con la flecha en la cresta del esternon, trece años, siete cuartas, sin hierro, está destinado á las yeguas.

Otro id. llamado Mallorquin, entero, rucio oscuro algo rodado, diez años, siete cuartas y dos dedos, sin hierro, está destinado á las yeguas.

Otro id. Pitero, entero, rucio rodado entre pardo, cinta negra en el lomo y caidas sobre la espaldilla, diez años, siete cuartas y tres dedos, sin hierro. Cubre como el anterior.

Otro id. Baleroso, entero, negro azabache con la cara castaña, bragada y bozo blanco, flechado en la parte lateral derecha del cuello, cinco años, siete cuartas y cuatro dedos, Hierro A. Está destinado á las yeguas como los anteriores.

Otro id. Culebra, entero, castaño pardo con fijas sobre los omoplatos, bozo y cara castaña, bragado en blanco, y un mechon lo mismo sobre las primeras vértebras dorsales, cinco años, siete cuartas y un dedo, sin hierro. Está destinado á las Yeguas. Albacete 4 de Marzo de 1856.—E. V. P., Francisco Gomez Garcia.—Antonio Cañizares.

Y habiendo concedido la autorizacion competente, he dispuesto se publique en este periódico oficial esperando que los ganaderos concurrirán con sus caballerias de cria á la parada referida, situada en la casa del Esparraguero, mediante á las buenas cualidades que concurren en los sementales. Albacete 11 de Marzo de 1856.—José Cañizares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.—Partido de la Roda.—Primer trimestre de 1856.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotaciones de los Emplea-

dos de la cárcel y demás atenciones en el primer trimestre de 1856 que forma el Alcalde constitucional de esta villa, sin que haya concurrido ningun Comisionado de los Ayuntamientos de los pueblos del partido á pesar de la citacion practicada, en la forma siguiente.

PRESUPUESTO. Rs. Cént.

Para socorro de los treinta y nueve presos que en el dia existen en la cárcel, al respecto de un real y catorce maravedises cada dia, en los noventa y uno que tiene el trimestre.	5010 36
Para transeuntes seiscientos.	600
Dotacion del Alcaide, cuatrocientos cincuenta.	450
Id. del Demandadero, ciento ochenta y dos.	182
Id. de los Facultativos, ochenta.	80
Id. del Sangrador, quince	15
Id. alumbrado, cuarenta y seis.	46
Tres pliegos sello 4.º para la cuenta, relaciones y presupuestos, siete rs. seis céntimos.	7 6
	<u>6390 42</u>

Por lo suplido en el anterior trimestre, doscientos veinte y ocho rs., setenta y ocho céntimos.

TOTAL 6619 20

REPARTIMIENTO.

	<u>Núm. de</u>	<u>Rs. cént.</u>
	<u>Aimas.</u>	
La Roda	4233	1185 24
Fuensanta	1430	400 40
Lezuza	2179	610 12
Madrigueras	2070	579 60
Minaya	1530	428 40
Montalvos	570	103 60
Munera	1836	514 8
Tarazona	3781	1058 68
Villalgordo	1246	348 88
Villa Robledo	5168	1447 4
	<u>23843</u>	<u>6676 4</u>
Total repartido		
Debido repartir		<u>6619 20</u>
		<u>56 84</u>

Se han distribuido á veinte y ocho céntimos de real por alma de las que constan del precedente Repartimiento advirtiendo que el pueblo de Tarazona se le han bajado doscientas cincuenta almas por las defunciones ocurridas durante el cólera, lo cual no se verificó en el trimestre anterior por no haberse recibido á tiempo la certification de dichas defunciones. La Roda 31 de Enero de 1856.—El Alcalde 1.º constitucional, Pedro María Vinuesa.

Y aprobados por la Excm. Diputacion en sesion de este dia los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado circularlos por medio del Boletín oficial de la provincia previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen di-

cho partido judicial la prontitud en el pago de las cuotas que llevan señaladas. Albacete 8 de Marzo de 1856.—E. V. P., Mariano Rodriguez de Vera.—Manuel Izquierdo Lopez, Secretario.

Provincia de Albacete.—Partido de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde constitucional del pueblo cabeza de dicho partido judicial forma con autorizacion de los Ayuntamientos de los demás pueblos del mismo para atender al socorro de presos pobres en el primer trimestre del año corriente:

	Rs.	Mrs.
Que importa el socorro de 21 presos existentes á razon de un real y 14 mrs. al dia cada uno en los 91 dias que tiene el trimestre	2697	30
Salario del Alcaide	625	
Alumbrado	100	
Presos de tránsito	600	
Para papel de los libros de entradas y salidas y otros gastos menores	50	
Para cubrir el alcance que resulta en la cuenta del trimestre anterior	200	17
Total	4273	13

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS	Almas.	Rs.	Mrs.
Almansa	6813	1782	10
Caudete	4955	1300	26
Alpera	2310	604	6
Montealegre	2227	586	3
TOTAL	16305	4273	13

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido para las anteriores y ha salido gravada cada una con nueve mrs. con una pequeña diferencia de menos que se ha tenido en consideracion á todos los pueblos. Almansa 4 de Enero de 1856.—José Ignacio Ochoa.

Y aprobados por la Excma. Diputacion en sesion de este dia los preinsertos presupuesto y repartimiento, ha acordado circularlos por medio del Boletín oficial de la provincia previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido judicial la prontitud en el pago de las cuotas que llevan señaladas. Albacete 8 de Marzo de 1856.—E. V. P., Mariano Rodriguez de Vera.—Manuel Izquierdo Lopez, Secretario.

Provincia de Albacete.—Partido de Hellin.—Primer trimestre de 1856.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe asociado de los comisionados de los pueblos de este partido que han concurrido, de los gastos que ocasionará el socorro de presos pobres y demás atenciones de las cárceles del mismo en el primer trimestre del corriente año; á saber

	Rs.	vn.
Para diez y siete presos que se calcula		

la habrá en el primer trimestre al respecto de doce cuartos diarios á cada uno. 2184

Para socorro y conduccion de los reos de tránsito 200

Para composicion y reparos de las cárceles. 120

Para dotacion del Alcaide á razon de siete rs. diarios que tiene consignados 637

Para cubrir el alcance que resulte á favor del Depositario en la cuenta del cuarto trimestre del año anterior 375 37

Para dos pliegos del papel del sello cuarto en que se contiene este presupuesto y cuenta subsiguiente. 4 71

TOTAL 3521 8

REPARTIMIENTO

PUEBLOS.	Almas.	Rs.	vn.
Hellin	10065	1912	35
Tobarra	5029	955	51
Lietor	1824	346	56
Albatana	730	138	70
Ontur	1456	276	64
TOTAL	19104	3629	76

RESUMEN.

Debieron repartirse	3521	8
Se han repartido	3629	76
Sobran	108	68

Habiendo cabido á diez y nueve céntimos de real por alma de las que se han estampado anteriormente y con referencia á Hellin y Albatana al padron corriente; y Tobarra, Lietor y Ontur á las que tenian consignadas en los repartimientos del año último, puesto que á pesar de la citacion hecha con oportunidad ni ha comparecido representante alguno por estos pueblos ni han dado noticia de las almas que en la actualidad tienen; cuyo último recuerdo se les hace por este medio; toda vez que en el año anterior manifestaron algunos igual morosidad, encargándoles que para el trimestre próximo no dejen de remitir la expresada nota del número de almas de su poblacion; porque con esta falta podrán perjudicar á sus pueblos ó á los demás del partido. Hellin veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Alcalde 1.º, Antonio Velasco.—El Comisionado de Albatana único que concurrió, Francisco Hernandez.

Y aprobados por la Excma. Diputacion en sesion de este dia los preinsertos presupuestos y repartimiento, ha acordado circularlos por medio del Boletín oficial de la Provincia previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos, que componen dicho partido judicial la prontitud en el pago de las cuotas que llevan señaladas. Albacete 8 de Marzo de 1856.—E. V. P., Mariano Rodriguez de Vera.—Manuel Izquierdo Lopez, Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.